

ACUERDO Nro. 326 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**


La presentación del Abog. Gerardo Nicolás Salas respecto al puntaje conferido en la prueba de oposición en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,

**CONSIDERANDO**

I.- El recurrente invoca el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M. y deduce en tiempo y forma recurso contra la calificación de la prueba de oposición. Sustenta su planteo en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se detallarán.

En primer lugar impugna tanto los fundamentos como el puntaje asignado al caso n° 1. Cuestiona la conclusión del Jurado en tanto sostuvo que su examen -identificado como número 8- *“(...) califica uno de los hechos compartidos entre ambos en corrupción de menores con escasos fundamentos y restándole valor a ciertas pruebas que hicieran evidente el dolo de los padres al entregar a su hija a Sosa”*. Al respecto, afirma que nada de lo contenido en su prueba es errado con respecto al delito de facilitación de corrupción de menores, aunque pueda haber simpleza en los postulados. Sostiene que el jurado no enunció a qué pruebas restó valor, lo que le impide realizar el descargo correspondiente. Agrega que sí mencionó en su oposición los motivos por los cuales descartó alguna clase de participación en el abuso sexual.

Expresa que *“nunca se discutió la existencia de dolo por parte de los padres de la niña víctima, pero sí se puso en duda la existencia de dolo respecto al abuso sexual que finalmente había cometido el difunto Sosa”*. Asevera que en su examen explicó fundadamente que frente a los elementos de prueba reunidos, era imposible afirmar si los coimputados tenían conocimiento de lo que haría Sosa cuando estuviera a solas con la menor; considera que era presumible que hubiera alguna clase de aprovechamiento pero que no era posible determinar si el padre y la madre de la niña podían saber a ciencia cierta qué iba a acontecer y cómo. De allí concluye que sí existió fundamentación en su examen y que existe contradicción en lo expresado por el evaluador en tanto valoró como algo malo la solución adoptada pero en sus criterios de evaluación resaltó *“la interpretación del relato que debía analizar y resolver, no exigiendo que la solución coincida precisamente con la del jurado, ya que pueden existir cuestiones opinables, y distintas doctrinas de interpretación y/o aplicación sobre el mismo tema”*. Argumenta que ello impone se revise el dictamen y se valore positivamente el disenso en tanto, a su juicio, se encuentra adecuada y suficientemente fundado. Entiende que el

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SEÑORA PRESIDENTA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

“único defecto” de su examen es la escasez de fundamentos referentes a la corrupción de menores pero que no dejan de estar acertados. Como consecuencia de ello, pide se eleve el puntaje asignado al caso en 6 (seis) puntos más.

En segundo lugar, cuestiona el puntaje dispuesto para el caso n° 2. Rechaza la conclusión del jurado en cuanto expresó en su dictamen -respecto de su prueba- que el deceso es una consecuencia no previsible en razón de un acontecer normal de los hechos y que sólo imputó por lesiones de la víctima. En este sentido manifiesta que pareciera que el tribunal otorgó una connotación negativa a la imputación de lesiones únicamente, más allá de que en su prueba descartó fundadamente la existencia del delito de homicidio.

También cuestiona que el jurado haya sostenido que se “descartó vulneración al principio de congruencia...”. Al respecto indica que el jurado no expresó los motivos para tal conclusión y que pareciera que no vio “*con buenos ojos*” la manera en que resolvió aunque no lo diga expresamente. Destaca que según se advierte de la intimación del hecho, no existe violación al principio de congruencia por cuanto del mismo hecho se podría imputar por lesiones o por homicidio al Sr. Pavón y se le permitiría ejercer su derecho de defensa. Expresa que el ejercicio de la acción pública es facultad expresa del Fiscal de Instrucción, por lo que éste puede descartar el homicidio y calificar como lesiones graves como un acto acorde a derecho y debidamente fundado.

Cuestiona también que el jurado haya observado que en su examen se señaló “*que el imputado disparó con la intención de lesionar pero no de dar la muerte...*”. Vuelve a manifestar el concursante que dicha conclusión se aparta y contradice de las pautas determinadas en el propio dictamen, en el punto 3) de los criterios de evaluación.

De igual forma, el Abog. Salas cuestiona que al expresar el Jurado que “*califica el hecho legalmente como constitutivo del delito de lesiones graves. Descarta el agravante del art. 41 bis. Descarta las agravantes de los arts. 80, inc. 9° y 92 del CP...*”, nada dijo acerca de si existe o no un yerro del postulante en cuanto a la calificación legal. En relación ello, defiende que en su prueba se explicó debidamente por qué se calificó de tal manera, en tanto entendió que “*la utilización del arma de fuego no tuvo por objeto magnificar los efectos de la acción delictiva, sino que ya se encontraba en uso de la misma mientras intentaba resguardar sus derechos como propietario*”. Asimismo justifica que descartó la figura de homicidio y su agravante del art. 80 inc. 9 C.P. por cuanto la muerte fue por causas adicionales a la acción de disparar, es decir que había a su juicio una causa preponderante que impide y explica mejor el deceso que la propia conducta del imputado.

Con respecto a la pena, el Jurado expresó que “*...solicita la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional. Dice que la pena carece de efectos prácticos y sostiene su inconstitucionalidad...*”. Sostiene nuevamente que dicho argumento es notoriamente contradictorio con los criterios previamente fijados por el jurado y que su desacuerdo con la solución brindada en su examen carece de justificación legítima.

Manifiesta que en el dictamen nada se dijo respecto de la acusación alternativa del art. 94 del C.P. estipulada por el concursante.

Concluye que al calificar su examen (10 puntos sobre 27,50 posibles) el jurado en ningún momento afirmó un desacierto o equívoco de su parte por lo que entiende que tales valoraciones hacia su resolución son negativas. Considera que el dictamen es una mera discrepancia y sin fundamentación alguna, por lo que lo tacha de arbitrario. Finaliza afirmando que su caso estuvo “debidamente resuelto” y pide se incremente el puntaje otorgado de 12 a 22 puntos.

II.- Efectuada la reseña de los argumentos en que entiende se sustenta el pedido de revisión y recalificación, corresponde ingresar en el análisis del recurso del Abog. Salas.

En el estrecho marco de análisis que permite el art. 43 del Reglamento Interno -a cuyos términos nos remitimos- debe señalarse que, para que sea procedente la presente impugnación, debe configurarse en la evaluación arbitrariedad manifiesta, entendida ésta como “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho” (Diccionario de la Real Academia Española). Por el contrario, si este recaudo no se aprecia en el caso, el recurso será desestimado.

Como se dijo, la letra y el espíritu del Reglamento señalan que “... sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.


De la lectura de los antecedentes del caso, no puede concluirse que se haya incurrido en el vicio reprochado. Los fundamentos de la ponderación realizada respecto de la prueba del concursante Salas son ajustados a su prueba y las exigencias de tratar con todo el rigor técnico posible determinadas cuestiones -tales como la valoración del cuerpo probatorio y su aplicación al caso concreto, el análisis de los requisitos de las distintas figuras legales en que considera encuadrada, o no, la conducta de los sujetos reprochados, a título meramente ejemplificativo-, en modo alguno pueden ser calificadas de arbitrariedad manifiesta.

Los errores y aciertos incurridos fueron ponderados por el evaluador de manera fundada y que, en el caso concreto del recurrente, determinaron una buena nota; a su turno, las pautas generales de evaluación fueron explicitadas claramente y con objetividad. Lo antedicho pone en evidencia que el recurso en estudio no configura más que una mera discrepancia del concursante con la evaluación, que amerita ser rechazado por aplicación del art. 43 antes citado.

La mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo de plano del recurso bajo estudio por aplicación de los expresos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificador que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros).

Por todo ello,

  
Dra. MARÍA SOLEDAD MACCUL  
SECCIÓN FINCA  
CONSEJO ASesor de la MINISTRE

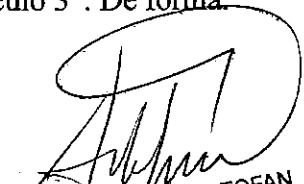
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**


**ACUERDA:**


Artículo 1º: **DESESTIMAR IN LIMINE** la impugnación formulada por el Abog. Gerardo Nicolás Salas contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

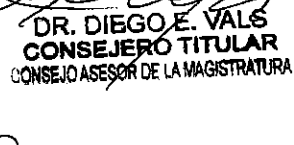
Artículo 3º: De forma


  
J.R. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

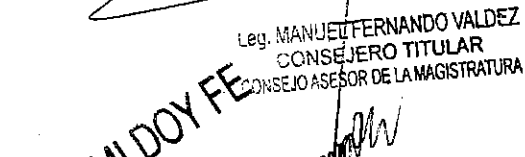
  
DRA. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. MARIA IVONNE HEREDIA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

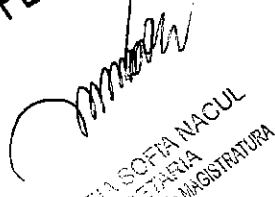
  
DR. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
VALENCINA SOFIA NACUL  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA